



3.1 TASA POR EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación actividades administrativas de control, supervisión y verificación de licencias y declaraciones responsables con motivo de actuaciones de carácter urbanístico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º: Hecho imponible

1. El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de construcciones, obras o instalaciones industriales, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía, en orden a comprobar que aquéllas se sujetan a los planes de ordenación urbana vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y finalmente que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia o para que surta efectos la declaración responsable presentada.

2. Será objeto de esta exacción, la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para todos los actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo, y en particular los relacionados en el artículo 213 de la LOTUP así como las obras, usos y otros actos sujetos a Declaración responsable relacionados en el artículo 214 de la LOTUP, Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

3. No estarán sujetos a esta exacción:

a) Las obras de mero ornato en el interior de edificios que no afecten a su estructura, ni huecos, muros forjados, distribución, etc.

b) La sustitución de hojas de huecos sin alterar sus cercos ni precisar trabajos de albañilería.

c) El movimiento de tierras en el interior de solares, que no afecten a vías públicas, ni precise muros de contención o suponga vaciado de sótanos o apertura de cimientos.

d) La construcción de cercas o cerramiento en la zona rural, que no confronten con vías y caminos públicos.

Artículo 3º: Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 53/2003, de 17 de diciembre, a cuya instancia se realicen las obras o instalaciones, o resulten beneficiados por los servicios regulados en la presente Ordenanza.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras e instalaciones.

Artículo 4º: Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Base imponible

1.a) Se tomará como base de la presente exacción en general, el coste real y efectivo de las obras, construcciones, o instalaciones.

A estos efectos, se utilizará el coste que sirva de base para la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

b) Cuando se trate de parcelaciones urbanas se tomará como base imponible el valor que



tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

c) En el caso de los carteles de propaganda y toldos colocados en forma visible desde la vía pública, se atenderá a la superficie de los mismos.

2. Cuando la solicitud de la licencia se refiera a construcciones de una industria de nueva planta o ampliación de una ya existente, el presupuesto que se presente deberá de contener de forma desglosada el valor que corresponda a obras o construcciones y el que se refiera propiamente a instalaciones de carácter industrial.

Artículo 6º. Tipo impositivo y Cuota tributaria

1. Los tipos de gravámenes y de cuotas tributarias, se determinarán:

a) En el supuesto de obras e instalaciones de las contempladas en el número 1, letra a, del artículo 5º aplicando el tipo de gravamen expresado en por ciento a la base imponible, con una cuota mínima, conforme a los siguientes tramos:

- Hasta 500 € de Base Imponible, cuota mínima y única de 20€.
- De 501€ a 200.000€ de Base Imponible la aplicación de un tipo de gravamen del 4%.
- De 200.001 a 1.000.000 € de Base Imponible se aplicará un tipo de gravamen del 3%, con un mínimo de 8.000 €.
- De 1.000.001 € en adelante de Base Imponible, se aplicará un tipo de gravamen del 2%, con un mínimo de 30.000 €.

b) En el supuesto de parcelaciones urbanas contempladas en el número 1, letra b del artículo 5º el tipo de gravamen aplicable será del 2 por ciento.

c) En la colocación de rótulos de propaganda y toldos, la cuota tributaria será de 20 euros hasta 4 metros cuadrados de superficie, y por cada metro cuadrado más, o fracción, 3 euros. Si los rótulos fueran luminosos, la cuota será del doble de la indicada.

d) En el supuesto de otras obras o instalaciones en utilidad de particulares y que no estén comprendidas en las tarifas anteriores, se aplicará un tipo de gravamen del 4% por ciento al presupuesto de ejecución material.

e) Las prórrogas de autorizaciones y licencias tendrán una tasa equivalente al 25% de la cuota original.

Artículo 7º: Exenciones

1. Estarán exentas de la presente tasa, las obras de revoque y de sustitución o retirada de rótulos, carteles y demás elementos de las fachadas y tejados, para su adecuación al Plan Especial del Casco Antiguo, o cualquier otro plan que así lo dispongan, y cuando el Ayuntamiento haya recomendado su revoque o la adecuación o sustitución de los indicados elementos.

2.- Se establece la exención en la presente tasa para aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración, y ello con idénticos requisitos y términos a los establecidos en el artículo 4º de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Fuera de las expresadas en los números anteriores, no se reconocerán más exenciones, subjetivas u objetivas, de la presente tasa, que aquellas que vengan establecidas por precepto legal aplicable.

Artículo 8º: Devengo

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de autorización urbanística..

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber presentado la correspondiente declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o porque su concesión se condicione a la introducción de modificaciones o subsanaciones, por declaraciones responsables inspeccionadas con resultado desfavorable, ni tampoco por la



renuncia o desistimiento del solicitante una vez iniciada la actividad municipal.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar dependerán de la actividad municipal efectivamente desarrollada hasta el momento de formular el desistimiento. La Administración tendrá derecho a percibir como mínimo:

- 20 por ciento de la cuota íntegra a la recepción de la solicitud de licencia.

- 75 por ciento de la cuota íntegra si el informe técnico correspondiente ya hubiera sido emitido.

- 100 por cien si ya hubiera recaído acuerdo de la Junta de Gobierno Local, Decreto de Alcaldía u órgano competente en cada caso.

4. Los derechos a satisfacer se liquidarán con arreglo a la Ordenanza que esté en vigor en el momento del devengo.

Artículo 9º: Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o declaración responsable de obras o sus prórrogas, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando "proyecto" visado por el Colegio Oficial legalmente competente, salvo en los supuestos contemplados en el número 3 del presente artículo.

2. Cuando se trate de obras de nueva planta en suelo urbano, deberá acompañarse, inexcusablemente, con la solicitud, el plano de alineaciones de la parcela, no procediéndose a su tramitación en caso contrario hasta que no se aporte éste.

3. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

5. Cuando se trate de obras que lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se deberá abonar la tasa correspondiente a éstos, conjuntamente con la de licencia de la obra, y por todo el tiempo determinado como necesario por los Servicios Técnicos Municipales.

6. Las licencias así como las declaraciones responsables de obras presentadas, así como sus posibles prórrogas, y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las construcciones mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las construcciones

Artículo 10º Liquidación e ingreso

1. La tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación en el momento de la presentación de la solicitud de la licencia o declaración responsable. El impreso de autoliquidación será cumplimentado por los servicios de atención al ciudadano o, en su caso, mediante modelo existente al efecto.

2. Será obligatoria la presentación y consiguiente abono de la autoliquidación en el momento de solicitar la licencia de obra o urbanística.

3. Una vez comprobado por los servicios municipales el pago de la correspondiente autoliquidación, se procederá a tramitar la correspondiente solicitud.

4. Con carácter previo a la concesión de la licencia o autorización administrativa que hubiere instado, se practicará la oportuna comprobación administrativa respecto al ingreso por parte del sujeto pasivo de las respectivas cuotas tributarias, practicando en su caso la oportuna liquidación provisional de tasas a que hubiere lugar. Si con posterioridad se apreciaran nuevos elementos tributarios, que pusieren de manifiesto un ingreso inferior de las cuotas devengadas, se practicará la consiguiente liquidación definitiva.

Artículo 11º: Fianza

1. Las concesiones de obra mayor tanto en el supuesto de obras sujetas a licencia como a declaración responsable llevarán aparejada la obligación de prestar fianza por el importe del uno por ciento del coste total de las obras, con un mínimo de 300,00 euros, que responderá de los desperfectos de toda índole que la ejecución



podiera ocasionar en los bienes o intereses municipales.

2. En todo caso, el acuerdo de concesión de cualquier autorización urbanística, podrá modificar o fijar la cuantía de la misma, en función de las circunstancias de las obras o instalaciones.

Artículo 12º Vigencia y caducidad

1. Las licencias de obras tendrán la validez que se les asigne en su concesión y a partir del momento de su notificación.

A petición del interesado y por causa justificada, podrá prorrogarse su validez por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento del otorgamiento de la prórroga.

2. Las licencias caducan, con pérdida de todo derecho.

a) Si no se realizan las obras dentro del plazo fijado o de las prórrogas concedidas por el Ayuntamiento.

b) En defecto de la determinación de plazos en la resolución de otorgamiento de la licencia, se entenderá como plazo supletorio, en todo caso, que el interesado dispone de seis meses para iniciar las obras y veinticuatro meses para terminarlas, admitiéndose interrupciones de dichos plazos que no podrán exceder, en total, de seis meses.

La caducidad de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

3. Las facultades adquiridas mediante la presentación de una declaración responsable deberán ser ejecutadas en el plazo indicado por el promotor en su declaración, que no podrá exceder de seis meses. La obra deberá iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción por el Ayuntamiento de la declaración responsable.

Se podrá conceder una prórroga del plazo indicado por el promotor en su declaración responsable por un tiempo no superior al contenido en la misma, por razones justificadas y previa solicitud, siempre que la actuación sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento del otorgamiento de la prórroga.

Las declaraciones responsables caducarán, con pérdida de todo derecho cuando finalicen los plazos como sus posibles prórrogas, tanto de ejecución de la obra amparada en la

declaración responsable como el máximo para iniciar las obras.

Artículo 13º: Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia a permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(aprobada por Pleno en sesión Extraordinaria de 6/10/16)

*** ***** ÚLTIMA MODIFICACIÓN:
PLENO 06/10/16 – BOP Nº14 DE 20/01/17